



TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5°S/127/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DE
INSPECCIONES, SANCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

CUERNAVACA, MORELOS Y /OS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARIA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora

Autoridades demandadas

Coordinador de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos

Administrativos y

en su carácter de

Inspector de Obra adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones Procedimientos ٧ Administrativos, ambos de la de Secretaría Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Acto impugnado

Orden de suspensión con número de folio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO:
1 Por acuerdo de fecha siete de junio del dos mil diecisiete,
se admitió la demanda promovida por la parte actora en su
carácter de propietaria de la razón social en contra
del Coordinador de Inspecciones, Sanciones y
Procedimientos Administrativos y
en su carácter de Inspector de Obra adscrito a
la Coordinación de Inspección, Sanciones y
Procedimientos Administrativos, ambos de la Secretaría
de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca,
Morelos, en la que señaló como acto impugnado:
"La orden de suspensión de mi establecimiento mercantil denominado con la razón social con con domicilio en
así como la ejecución materia de dicho mandato"
Y como pretensión deducida en el juicio:
"La nulidad de la orden de suspensión de mi
establecimiento mercantil denominado con la razón social"
"La nulidad del acta del acta de suspensión con número de
folio de mi establecimiento mercantil denominado

con la razón social

con el apercibimiento de ley.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra,

- 2.- Emplazada que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.
- 3.- En acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda y mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de agosto del mismo año por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 4.- Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, se tuvo en términos del artículo 92 de la Ley de la



materia para mejor decisión las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente 0 procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consiste en la orden de suspensión con número de folio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, quedando acreditada su existencia con la exhibición de la copia al carbón que hizo la parte actora²

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos en original y certificados por funcionario facultados para hacerlo.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia en base al artículo 76 fracciones X y XI que disponen:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

² Hoja 8.



X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;

Argumentando que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día había siguiente en que fue notificada, en razón de que en fecha siete de abril del dos mil diecisiete el Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos se había constituido en el lugar del establecimiento mercantil denominado con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección con número de folio para verificar si la negociación cumplía con el orden público en materia de ordenamiento y habiéndose cerciorado de ser el domicilio correcto por así indicarlo la propia actora con quien se atendió la diligencia y quien dijo ser la arrendataria. Agrega diciendo que entonces la actora tuvo conocimiento del supuesto acto impugnado desde el día siete de abril del dos mil diecisiete.

Analizada la causal que invoca tutelada por la fracción X del artículo 76 de la Ley de la materia antes trascrita, esta resulta improcedente ya que como se advierte de la demanda el acto impugnado se hace consistir en la orden de suspensión con número de folio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca; la cual tuvo conocimiento la parte actora mediante el Acta de suspensión folio de esa misma fecha, misma que consta a fojas 46 de los presentes autos.

En esa tesitura el computo del término inicia a partir del veinticinco de abril del dos mil diecisiete y si la demanda fue presentada el veintiuno de abril del año citado, esta fue presentada en tiempo y forma, lo que queda ilustrado a continuación:

Abril							
D	L	M	M	J	V	S	
						1	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25 ¹	26²	273	284	29	
30							

Mayo							
D.	L	M	М	J	·V	S	
	1(,	25	36	47	50m	6	
7	. 8 ⁸	92	10 ^{(lah}	1110.	1211	13	
14	1.5 12	16 ¹³	1714	18 ¹⁵	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	
28	29	30	31				
			· .				

Ahora bien, por cuanto a la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 76 de la **Ley de la materia**; así como la falta de acción y derecho, la falsedad; la oscuridad y defeco legal en la demanda; estas constituyen el

³ Acuerdo PTJA/06/2016 en el Periódico Tierra y libertad número 5450_ 2A del 30 de noviembre del 2016



estudio del fondo del asunto, como se establecerá más adelante; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁴.

En el presente asunto no se advierte otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

CUARTO.- Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad del **acto impugnado**.

QUINTO. Análisis del fondo

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

EXPEDIENTE TJA/5^aS/127/2017

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁵ a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; anexando a su demanda las siguientes documentales:

1 Copia sim	nple de la Li	cencia	de F	unci	ionamient	o de
fecha cinco	de octubre	del	dos	mil	dieciséis,	con
número de r	egistro mun	icipal (a nor	nbre
de la propieta	aria				, Ra	azón
Social:	Domic	cilio				1
	6					

2.- Impresión del documento denominado: ACUSE DE Solicitud de Revalidación 2017, con fecha de solicitud 2017-04-25 (veinticinco de abril del dos mil diecisiete) a nombre de con dirección

⁵ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁶ Hoja 06 del presente juicio.



en

3.- Copia al carbón de la orden de Suspensión con número de folio 00425, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete dirigida al Inspector y suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca⁸.

1.00

4.- Copia al carbón de la Acta de Suspensión con número de folio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, levantada por el Inspector

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

⁷ Hoja 07 del presente juicio

⁸ Hoja 08 del presente expediente

⁹ Hoja 09 del presente expediente

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁰

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción l, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación y que se encuentran disgregadas tanto en el capítulo de "Hechos" como en las razones de impugnación que se encuentran visibles de fojas 3 a 4 del presente expediente; las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente

Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gültrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gültrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 11

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios; es decir aquel que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio; por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que se hicieron valer. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.12De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En el entendido que, a consideración de esta autoridad en el presente asunto es aplicable lo que reza el artículo 23 fracción VII de la Ley de la materia que atribuye a este Tribunal la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los asuntos que afecten a particulares, como es el caso.

La parte actora señala que en fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete el se presentó en su establecimiento mercantil

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



denominado quien manifestó que tenía la orden de suspensión girada por su Coordinador, para efecto de constituirse en el inmueble ubicado en apunta la parte actora que hizo notar al inspector que pretendía ejecutar una orden de suspensión en domicilio diverso al señalado en la orden de suspensión, es decir que su establecimiento estaba en no obstante lo anterior y a pesar de la irregularidad el funcionario procedió a cólocar los sellos de suspensión.

De conformidad al marco legal de actuación que regula las funciones de las **autoridades demandadas** y que incluso fueron citadas en el **acto impugnado**; el artículo 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos y 102 de la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos disponen:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO *142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De los cuales se colige que las autoridades demandadas en los procedimientos que tengan como fin practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir entre otros, precisar el lugar en donde habrá de verificarse, siendo éste el domicilio correcto y preciso del particular, al ser este requisito constitucional del que gozan todos los gobernados. Sustentan lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada respectivamente.

> ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN ALDOMICILIO **FISCAL** CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ESTABLECIMIENTOS, ACCESO LOS OFICINAS, INSTALACIONES, LOCALES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.13

> Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se

Época: Novena Época; Registro: 183481; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 64/2003; Página: 237.

Contradicción de tesis 35/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de junisprudencia 64/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del purava de julis de dos militares.

nueve de julio de dos mil tres.



refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las "establecimientos", expresiones "oficinas", "instalaciones", "talleres", "fábricas", "bodegas" y "cajas de valores", adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE.14

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 186506; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIV.10.12 A; Página: 1348
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 623/2001. Rama Gas, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2002. Mayoria de votos. Disidente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Ponente: José Carlos Rodriguez Navarro. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez. Amparo directo 690/2001. Gas de la Chontalpa, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2002. Mayoria de votos. Disidente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Jorge Ignacio Godinez Gutiérrez.

Los artículos 16 constitucional y 43 del Código Fiscal de la Federación señalan los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, entre los que se encuentra el señalamiento del domicilio en donde deba efectuarse la visita de comprobación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. Ahora bien, tomando en cuenta que la inviolabilidad del domicilio es un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual y que la visita domiciliaria es un acto de molestia que el particular tiene que soportar en su domicilio, lo que constituye una excepción a las garantías que consagran su inviolabilidad y de seguridad jurídica del gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, para que una orden cumpla con los requisitos constitucional y legal previstos en dichos artículos, es necesario que en la orden de visita se cumpla, <u>imperativamente, además de otros requisitos, con la </u> condición de señalar inequívocamente el domicilio en que ha de desarrollarse, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará la visita, es una garantía constitucional de la que gozan todos los gobernados, permitiéndole conocer al contribuyente domicilio en que se realizará la inspección para que esté en posibilidad de tener todos los libros, papeles o documentos que la autoridad les requiera, así como de preparar su defensa y desvirtuar las irregularidades que la autoridad les impute durante el desarrollo de la misma, ya que la orden que la contiene implica su realización inmediata y la violación de su domicilio para revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables.

analizado Así tenemos que, el procedimiento exhibido por las autoridades demandadas integrado la por Orden de inspección con número de folio siete de abril del dos mil diecisiete; Acta de Inspección de esa misma fecha y el Acta de Suspensión de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete así como el acto impugnado consistente en la orden de suspensión con de fecha veinticuatro de abril del dos número de folio mil diecisiete dirigida al Inspector y suscrita por el Coordinador de Inspección, Procedimientos Administrativos Sanciones de

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de



Cuernavaca; se estableció que el Inspector comisionado se constituyó en el bien inmueble ubicado en

Siendo que el domicilio preciso y correcto de la parte actora es el ubicado en | lo que quedó debidamente acreditado con la Licencia de Funcionamiento de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, con número de registro municipal a nombre de propietaria Razón Social: con Giro: así como la impresión del documento denominado: Acuse de Solicitud de Revalidación 2017, con fecha de solicitud 2017-04-25 (veinticinco de abril del dos mil diecisiete) a nombre de que contiene el mismo domicilio.

Sumado a lo expuesto, se destaca que la documental presentada por las **autoridades demandadas** consistente en el Acta de inspección de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, la autoridad demandada Inspector de Obra Jorge Parra Rodríguez la levantó también violentando el artículo 106 fracciones III y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos que indican:

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en

que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Porque como se desprende de la documental de mérito no consta el domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como tampoco las declaraciones del visitado o en su caso, la expresión de que se abstuvo de realizar manifestación alguna, de lo cual se concluye que en el acto propio se omitió darle el uso de la palabra para que efectuara manifestaciones.

En esa tesitura tenemos que, como consta en las pruebas aportadas por las partes, tanto en el acto impugnado como en las diversas constancias del procedimiento instaurado en contra de la parte actora, se señaló un domicilio que no le correspondía a esta última; de igual forma se omitió enunciar el domicilio de los testigos en el acta de fecha siete de abril del dos mil diecisiete y de dar oportunidad al visitado de proferir observaciones, violentado con ello los requisitos previstos en los preceptos legales



antes invocados y el derecho humano tutelado por el artículo 16 Constitucional; encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción I de la Ley de la materia que dispone:

ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

Il. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado y del procedimiento identificado con el número de folio incluida el Acta de suspensión de esa misma fecha; ya que esta última es un acto accesorio del primero; al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹⁵

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de <u>"nulidad lisa y llana"</u> o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos Se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia

¹⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Secretario: Luis Huerta Martínez. Ponente: Adela Domínguez Salazar. contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar, Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212



jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, qué se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la parte actora consistentes en:

"La nulidad lisa de la orden de suspensión de mi establecimiento mercantil denominado con la razón social

"La nulidad del acta del acta de suspensión con número de folio de mi establecimiento mercantil denominado con la razón social de mi establecimiento..."

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo en su caso levantar los sellos de clausura e informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte actora mediante auto de fecha siete de junio del dos mil

diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de:

"La nulidad lisa de la orden de suspensión de mi establecimiento mercantil denominado con la razón social

"La nulidad del acta del acta de suspensión con número de folio de mi establecimiento mercantil denominado con la razón social ..." (Sic.)

TERCERO. - En consecuencia, se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento a la presente, un término improrrogable de DIEZ DÍAS en términos del considerando quinto de esta sentencia.

¹⁶ ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

^{...,} en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...



CUARTO. – Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la parte actora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO. Titular de la Quinta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas en ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio 2017: ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MÁRTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AĞUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MAÑUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRÉTARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/127/2017, contra actos del Coordinador de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho. CONSITE.

AMAC

